



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0174-2002-AA/TC  
LIMA  
UNIVERSIDAD INCA GARCILASO  
DE LA VEGA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de junio de 2004

### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 205, su fecha 19 de noviembre de 2003, que, revocando la apelada, declaró infundada la acción de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la demanda tiene por objeto que se dejen sin efecto las resoluciones emitidas en el entonces denominado proceso de calificación de despido, seguido por doña Clotilde Damiano Quijano contra la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, ante el Primer Juzgado Laboral de Lima, que se detallan a continuación: la Resolución de fecha 2 de setiembre de 1996, expedida por el Primer Juzgado de Trabajo de Lima (fojas 10 a 13), que declaró fundada la demanda de calificación de despido; la Resolución de la Tercera Sala Laboral Transitoria de Lima, su fecha 24 de marzo de 1997 (fojas 14 y 15), que confirmó la apelada; y la Resolución de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, su fecha 21 de mayo de 1999, obrante en autos a fojas 17 y 18, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
2. Que el inciso 2) del artículo 6.º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, señala que no procede la acción de amparo contra resoluciones judiciales expedidas en un procedimiento regular, ya que en él se tiene la oportunidad de ejercer los derechos reconocidos en las normas sustantiva y adjetiva. Asimismo, según lo dispuesto por el artículo 10.º de la Ley N.º 25398, las irregularidades que pudieran cometerse dentro de un proceso regular deberán ventilarse y resolverse dentro del mismo proceso.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que, en el presente caso, no se evidencia la violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales invocados, por cuanto en el referido proceso laboral la recurrente hizo uso efectivo de los medios impugnativos que la ley faculta; máxime cuando lo que se pretende es el cuestionamiento de los actos discrecionales de los magistrados que resolvieron el aludido proceso laboral, razón por la cual la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REVOREDO MARSANO  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**